



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de septiembre de 2015, ha examinado *el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de D. xxx, debido a los daños sufridos en unas instalaciones del Hospital hhhh, de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de agosto de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 353/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 17 de marzo de 2014 Dña. yyyy, en representación de D. xxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en unas instalaciones del Hospital hhhh.

En su escrito expone que "el paciente xxx fue derribado por la puerta giratoria de consultas externas al salir de las mismas el 21/02/2014. Ingresó en urgencias y posteriormente fue intervenido, permaneciendo ingresado desde entonces acompañado de un familiar que para ello ha tenido que cerrar el negocio familiar (...)"

No cuantifica el importe de la indemnización solicitada.

Previo requerimiento, se acredita la representación.

Segundo.- Al expediente se incorpora, además de la historia clínica, informe de la Directora de Gestión y Servicios Generales del Hospital hhhh de 3 de junio de 2014 e informe de la Inspección Médica de 12 de agosto de 2014.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida y concreta la indemnización solicitada en 69.946,18 euros por los siguientes conceptos: por 218 días de hospitalización, 15.661,12 euros; por daños y perjuicios morales, 50.000 euros, por sesiones adicionales de rehabilitación 1.255,16 euros y por los gastos de desplazamiento y manutención de la esposa del paciente, 3.030,2 euros.

Cuarto.- El 9 de julio de 2015 se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación presentada por importe de 11.745,84 euros.

Quinto.- El 31 de julio de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se formula la reclamación (17 de marzo de 2014) hasta que se realiza la propuesta de orden (9 de julio de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en representación de D.

xxx, debido a los daños sufridos en unas instalaciones del Hospital hhhh, de xxxx1.

En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante y la regularidad formal de su petición, es necesario determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de las instalaciones sanitarias, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, que "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

Asimismo ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a ésta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes

unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa la citada Sentencia: “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor”.

Por otro lado, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si las lesiones que sufrió el reclamante fueron imputables a la Administración. Recae sobre la parte

interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Consta acreditado en los informes incorporados al expediente que el reclamante, al concluir la consulta en el Hospital hhhh, abandona el complejo asistencial a través de la puerta giratoria y es golpeado por ésta, lo que origina su caída y una fractura de fémur que requiere tratamiento quirúrgico.

Del informe emitido por la Directora de Gestión de Servicios y SSGG del Hospital no se desprende un funcionamiento anormal de la puerta giratoria. Sin embargo, sí se aprecia que la puerta convencional de uso alternativo a la giratoria no se encontraba operativa. En este sentido, el informe de la Inspección Médica pone de manifiesto que dicha puerta tenía un cartel en el que en letras grandes se podía leer "sólo ambulancias". Tal circunstancia, tal y como pone de manifiesto la propuesta de resolución, supone un incumplimiento del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, cuyo artículo 6.4, en su apartado b), relativo a las puertas de acceso, señala que " Las puertas podrán ser abatibles o correderas, manuales o automáticas. Las giratorias sólo se instalarán cuando además exista corredera o abatible alternativa que comunique con los mismos espacios".

En el supuesto objeto de dictamen se generó una situación de riesgo para el reclamante, que presentaba un trastorno de la marcha, al no poder utilizar la puerta de única hoja, ubicada al lado de la puerta giratoria, por lo que, de acuerdo con las conclusiones del informe de la Inspección Médica, procede estimar la reclamación presentada.

No obstante, junto al riesgo objetivo imputable a la Administración, ha concurrido también la culpa del reclamante, tal y como indica la propuesta de resolución, que cita a tal efecto la Sentencia de 29 de julio de 2011, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, cuyo fundamento de derecho tercero señala que "No obstante lo expuesto, no podemos desconocer que el sistema de puertas giratorias no es desconocido para el público en general, ni lo fue para la actora en particular, quien previamente accedió sin incidencia al Centro de Salud, y sin que ella

misma - conoedora de sus propias limitaciones- considerase la necesidad de solicitar colaboración para salir del Centro a través de la misma puerta que había utilizado momentos antes, lo que quizá hubiera propiciado la activación del pulsador para minusválidos que ralentiza el ritmo de giro de la puerta, evitando el accidente, comportamiento que desde la perspectiva de la antijuridicidad permite atribuir en parte a la propia lesionada la causación del daño.

»En definitiva, teniendo presente tanto la cierta demora por la Administración demandada -aún estaba dentro del plazo máximo- en el acometimiento de la adaptación de un acceso ya considerado como inadecuado, como la desatención o descuido por parte de la propia actora en el uso del sistema, hemos de apreciar una culpa concurrente determinante de la minoración en un prudencial 25% de la cuantía indemnizatoria”.

Aun si se admite la existencia de un defectuoso funcionamiento del servicio público, la concurrencia de culpa del reclamante obliga a minorar la responsabilidad en un 25%, de conformidad con el criterio de la sentencia citada, y estimar parcialmente la reclamación planteada.

6ª.- Por último, por lo que respecta a la cuantía de la indemnización que corresponde percibir a la parte reclamante, para la valoración del daño puede acudirse, en las partidas que procedan, al texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y a la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante el año 2014.

En el presente caso, razones de prudencia aconsejan que la cuantía indemnizatoria se fije en expediente contradictorio, pues tan sólo consta la existencia de 218 días de hospitalización y en el procedimiento tramitado no se justifica la existencia o no de las secuelas a las que el reclamante considera daño moral y manifiesta padecer.

No son indemnizables las sesiones adicionales de rehabilitación que se reclaman por no considerar suficientes las sesiones de rehabilitación prescritas, pues no existe indicación facultativa de su necesidad.

Respecto al daño moral por el que se reclama, sin perjuicio de la aclaración anteriormente efectuada, hay que decir que no se ha acreditado su realidad, por lo cual no procede su indemnización.

La jurisprudencia viene exigiendo que los daños morales, cuando concurren y se soliciten, deben valorarse de forma suficientemente motivada y justificada sobre la base de las pruebas en las que se funde la existencia misma del daño moral y, aunque la existencia del daño moral pueda no admitir o exigir prueba, sí lo admiten y debe exigirse la prueba de los hechos y circunstancias en que se basa la existencia del daño moral. En este sentido cabe citar las STS de 16 de enero de 2003, recaída en el recurso núm. 7508/1998, y de 10 de diciembre de 2002, recaída en el recurso núm. 3865/2001

Por lo que respecta a los gastos que invoca de desplazamiento y manutención de la esposa del paciente, no consta acreditada la justificación de dichos gastos en la cuantía solicitada. En cualquier caso, la Orden SAN/1622/2003, de 5 de noviembre, regula las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento para los usuarios de la sanidad de Castilla y León que se desplacen con fines asistenciales.

Una vez determinado conforme a lo expuesto el importe de la indemnización, este deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de D. xxx, debido a los daños sufridos en unas instalaciones del Hospital hhhh de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.